



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF. VERBAL (EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO) N° 68001-31-03-004-2021-00124-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese constancia del poder que fue otorgado mediante mensaje de datos, en el que se observe que éste fue remitido a la dirección electrónica del abogado que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual debe coincidir con la señalada en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto que, al plenario se aportó un pantallazo en el que se puede observar el correo electrónico de su poderdante, no se advierte en el mismo que dicha cuenta sea la del profesional del derecho, y que ésta a su vez es la inscrita en el citado registro.

2.- Indíquese el domicilio de la persona jurídica demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., cuyo requisito es diferente al contenido en el numeral 10 de la norma en comento.

3.- Aclárense las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar, si el nombre de la sociedad cuya declaratoria se persigue es *INVERSIONES DEL ORIENTE LA ROCA SAS* o *INVERSIONES LA ROCA DEL ORIENTE S.A.S.*, en tanto que está última es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal arrimado al plenario, o si por el contrario se tratan de dos sociedades diferentes.

4.- En virtud de las condenas pretendidas por daños materiales o patrimoniales, deberá realizarse el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibídem, discriminado cada uno de sus conceptos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- Respecto a la declaración testimonial del señor DIEGO PARRA ALZATE, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, mencionado el canal digital donde debe ser notificado, o en caso de no conocerlo así deberá expresarlo.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b223d0d07f7fc07e77c782243f2348c6a6af2928d3bc28ab1f0698381aach109

Documento generado en 04/06/2021 04:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>